En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Junio del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 54 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral No 3 (Expte. 20048/2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. En fecha 04/02/26 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 04/02/26 (ID 2211885) por la parte actora, recurso concedido en fecha 10/02/26, expresando agravios el 18/02/26 (ID 2228141), siendo replicados los mismos en fecha 02/03/26 por la parte demandada.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a <PER_2>, a abonar al Sr. <PER_1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE con 66/100 Ctvs. ($ 20.464.577,66), suma a la que se le adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina),

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

calculados desde el día del accidente (27/09/2024) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda (24/02/2025), conforme Art. 770 inc. b) y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva. Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3. Los agravios de la parte Actora. En su *único agravio,* la recurrente plantea una arbitraria cuantificación del Ingreso Base Mensual (IBM) del actor.

La quejosa sostiene que la magistrada incurrió en arbitrariedad al fijar un IBM de $2.086.976,84, un valor que considera "irrisorio" y muy inferior al que legalmente corresponde.

Alega que, aunque la jueza cita el Decreto 334/96 y la Ley de Riesgos del Trabajo, no aplica correctamente la fórmula para trabajadores con prestaciones discontinuas.

Critica que la sentencia cita el fallo " <PER_3>" de este cuerpo de forma parcial, omitiendo los párrafos que indican que no es admisible aplicar al trabajador situaciones que perjudiquen su derecho a una compensación plena.

Señala que la solución adoptada se aparta de lo resuelto en casos idénticos de trabajadores eventuales (estibadores), como el auto " <PER_4> c/ <PER_2>" (Expte. 87/2024), donde se validó un cálculo basado en los días efectivamente trabajados.

Propone que dada la naturaleza eventual de las tareas de estibaje, el IBM debe calcularse dividiendo la sumatoria de salarios actualizados por los días de trabajo efectivo, y no de forma genérica. Y que en autos según el informe

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

de ARCA (ex AFIP), el actor trabajó un total de 197 días entre septiembre de 2023 y agosto de 2024.

Realiza una liquidación detallada mes a mes, actualizando cada remuneración mediante el índice RIPTE. De dicho calculo obtiene un IBM de $ 3.220.512,50, que compara con el determinado en la sentencia de $ 2.086.976,84 indicando que resulta 1.54 veces superior al tomado por la Jueza de la anterior instancia.

Afirma que el error en la base de cálculo, se traslada directamente al resultado de la fórmula polinómica de indemnización que utilizando su IBM propuesto, la incapacidad del 5.93% y el coeficiente de edad (2.60), el monto asciende a $26.316.546,69, con mas el Adicional Ley 26.773: Al sumar el 20% previsto en el art. 3 de dicha ley (5.263.309,34), la indemnización debió ascender a la suma de $ 31.579.856,03.

Sostiene que la liquidación del IBM efectuada en la sentencia recurrida resulta ser claramente arbitraria, distorsiva y perjudicial para el actor, pues con la liquidación efectuada por la a quo, el actor obtiene una compensación que dista mucho de ser plena.

Solicita es que se adopte la misma solución que se adoptó en los autos " <PER_4>c/ <PER_2>S/Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte 87/2024), del Juzgado Laboral No 1, en donde la Dra. <PER>, al determinar el IBM del actor, sumó la totalidad de las remuneraciones percibidas por el actor durante los 12 meses anteriores al accidente, actualizándolas por RIPTE, dividendo las mismas por los días trabajados hasta el accidente.

4. El tratamiento de los agravios

4.1. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982,AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - No 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2. La Arbitraria cuantificación del Ingreso Base Mensual (IBM) del actor.

La quejosa en su agravio, sostiene que la magistrada incurrió en arbitrariedad al fijar un IBM de $2.086.976,84, un valor que califica como errado, "irrisorio", distorsivo, perjudicial para el actor y muy inferior al que legalmente corresponde, dice que el IBM correcto asciende de $ 3.220.512,50, y peticiona que se adopte la misma solución que se adoptó en otro precedente emanado del Juzgado Laboral No 1, de esta ciudad.

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

Resultan llamativos los términos del planteo de la recurrente, en esta instancia al considerar arbitrario, errado, irrisorio, distorsivo, perjudicial para el actor, el valor del IBM tomado por la sentenciante de grado, cuando se trata del mismo valor de IBM, que esa misma parte propuso en el escrito de demanda.

Así, del estudio de los presentes autos, surge que a fojas 7, en el escrito de demanda (CRU-005231000000095173-4) la parte actora propone un IBM de "**$ 2.086.976,85 ($ 20.869.768,48/ 304 x 30.4)",** y es exactamente el mismo valor del IBM que aplica la sentenciante de grado: **$2.086.976,84,** (con 1 centavo menos) concediendo el mismo IBM peticionado, y que ahora, en esta instancia, el mismo actor califica de irrisorio, arbitrario, distorsivo y perjudicial para si mismo.

Desde esta arista, su conducta no solo viola la doctrina de los actos propios, sino que colisiona claramente con el principio de no contradicción. El principio lógico de no contradicción, predica que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.

En este sentido, se ha dicho que el principio de no contradicción, o a veces llamado principio de contradicción, es un principio clásico de la lógica y la filosofía, según el cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido (ROBERT Audi, Principle of contradiction, The Cambridge Dictionary of Philosophy. 2nd edition. Cambridge University Press).

El principio también tiene una versión ontológica: nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido; y una versión doxástica: nadie puede creer al mismo tiempo y en el mismo sentido una proposición y su negación. (GOTTLIEB, Paula, Aristotle on Non-contradiction, en ZALTA, STANFORD, Edward N. Encyclopedia of Philosophy. Fall 2008, Edition).

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

No puede existir un agravio donde la parte ha obtenido exactamente lo peticionado, y viola toda congruencia, bajo la forma de un supuesto agravio, pretender modificar el planteo sobre el cual se erigió la Litis, en esta instancia revisora.

Pues las cuestiones introducidas por la apelante en relación a la forma de cálculo del IBM y su monto, no se solo se contradicen con su planteo al demandar, sino que además constituyen una tardía modificación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte actora no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

Así, las postulaciones efectuadas en la demanda y en la contestación, constituyen un territorio con una superficie conceptual, cuyas fronteras las partes no pueden rebasar al formular sus agravios.

Lo apuntado, no constituye una mera consideración formal y rigorista, contando con fundamento constitucional, ello así, si se repara en que la garantía de defensa en juicio, impone necesariamente la precisa delimitación del marco de los hechos -y de las derivaciones atribuidas a los mismos- que deberán ser justipreciados por los jueces, cristalizándolos en un momento dado, que no es otro que el de la traba de la litis, en aquello que se denomina "tema decidendum". La apertura de instancias revisoras sobre cuestiones no planteadas con anterioridad, colocaría a los justiciables en el desamparo de no tener jamás, cabal conciencia acerca de qué argumentos controvertir, ni cuales hechos negar, ni qué derecho invocar a fin de defenderse.

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

Es ésta una de las manifestaciones del principio dispositivo que impone que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deben pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. Manual de derecho procesal civil. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

Este fue a su vez mi temperamento en precedentes de esta Cámara (ver mis votos en C.A.P.M. en autos "G. O., M. P. y otra c/ B., S, A, y/u otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 294/2006, Sent. Reg. Bajo el 34/17 SDC y en C.A.P.M. en autos "M., M. S, c/ N., F. I. s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 66 - Año 2017, Sent. Reg. N° 37/17 SDC).

Como consecuencia de ello, tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en la instancia revisora (art. 280 CPCC).

Con base en lo señalado, el agravio será desestimado.

5. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

6. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los abogados <PER_5>, en el 30 % y los de los letrados

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_6> y <PER_7> en el 25% en conjunto; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.2" **(La arbitraria cuantificación del Ingreso Base Mensual (IBM)**

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

del actor), en el Punto "5" (Conclusión), en el Punto "6" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "7" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)** del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.

2 **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3 **FIJAR** los honorarios de los abogados <PER_5>, en el 30 % y los de los letrados <PER_6> y <PER_7> en el 25% en conjunto. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.** Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS por la intervención en esta instancia, de la Dra. <PER_5>, apoderada de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los letrados de la parte actora, Dra. <PER_6> y <PER_7>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la anterior instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N °203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Junio de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

S E N T E N C I A

1 **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.

2 **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3 **FIJAR** los honorarios de los abogados <PER_5>, en el 30 % y los de los letrados <PER_6> y <PER_7> en el 25% en conjunto. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SD

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI